

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Desde la implantación de la República, tanto los Gobiernos como las Cortes, han concedido en diversas ocasiones y por motivos diferentes, recursos extraordinarios o subvenciones a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos que las Haciendas de dichas Corporaciones no podían atender.

Sin perjuicio de la justificación que en las cuentas de aquellas Corporaciones tengan los ingresos y gastos relacionados con las operaciones de contabilidad a que obligan las disposiciones vigentes al formalizarse el cargo y la data por la percepción e inversión de los citados recursos extraordinarios o subvenciones, importa conocer y recoger tal justificación para examinarla y proceder en consecuencia.

Por cuanto queda expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales que, a partir del 14 de Abril de 1931, hayan recibido del Estado recursos extraordinarios o subvenciones con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos, remitirán a este Ministerio, por conducto de V. E. las cuentas parciales correspondientes, acompañando copias autorizadas de los mandamientos de ingreso y pago, y los justificantes de unos y otros y de los proyectos formados al efecto, cuyos documentos firmarán los Presidentes, Secretarios e Interventores de las Corporaciones respectivas.

2.º Los Ayuntamientos que desde la misma fecha hayan recibido también del Estado recursos extraordinarios o subvenciones para idénticos fines, remitirán a la Sección provincial de Administración local análogos documentos que, por conducto de

V. E. serán cursados a este Ministerio.

3.º Que el cumplimiento de la presente Orden tenga lugar dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones de referencia y efectos interesados.

Madrid 2 de Junio de 1934.—

Rafael Salazar Alonso.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 3 de Junio)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Mariano Berdejo Casañal, Presidente del Colegio Central del Secretariado local de España, en súplica de que se disponga la creación de un carnet nacional de identidad para Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, cuyo carnet será expedido por dicho Colegio Central:

Resultando que, según alega el solicitante, es aspiración unánime de la clase llegar a tener un carnet único, de carácter nacional, que sea garantía de su personalidad profesional en todo momento y en todas las actividades a que les obligue el desempeño de su misión, y que ya los funcionarios incorporados a esta Colegiación poseen un carnet voluntario expedido por los Colegios provinciales:

Considerando que es de estimar el deseo manifestado por el Presidente del Colegio Central del Secretariado local de España, con la representación que ostenta, pues esta concesión no lesiona derecho de ninguna clase y, por el contrario, la expedición del mencionado documento puede proporcionar un pequeño ingreso que engrosaría los fondos de la Mutualidad de funcionarios de la Administración local de España, creada por el Colegio y autorizada por Orden del Ministerio de Trabajo, Previsión y Sanidad de 21 de Marzo último:

Considerando que para la expedición de estas cartas de iden-

tidad se ha autorizado ya anteriormente a otras Corporaciones tales como Universidades y Escuelas especiales, ajustándose a lo dispuesto por la Real orden de 23 de Marzo de 1928.

Este Ministerio ha acordado:

1.º El Colegio Central del Secretariado local de España queda autorizado para expedir cartas de identidad, cuya adquisición será voluntaria para todos los colegiados.

2.º Las cartas de identidad contendrán la filiación del interesado y su fotografía sellada en seco con el del Colegio Central, y las expedirá el Secretario de éste con el visto bueno de su Presidente.

La fotografía será renovada cada cinco años, superponiéndose a la que anteriormente figure en la carta.

En concepto de gastos de material y expedición se entregarán por una sola vez, tres pesetas por cada carta, que ingresarán en los fondos de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración local de España.

La reposición de fotografías no devengará derecho alguno.

3.º La carta de identidad, cuando reuniese los requisitos anteriormente indicados, servirá de documento de identificación personal, a los efectos profesionales.

4.º La expedición de cartas duplicadas por causa de extravío o deterioro se ajustará también a los requisitos y condiciones establecidos en el número segundo de esta disposición, expresándose su carácter con la palabra «duplicada».

Madrid 31 de Mayo de 1934.—

Rafael Salazar Alonso.  
Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 2 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 121

Servicio de Higiene y Sanidad  
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteri-

diano en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cobos de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

*Zona declarada infecta.*—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales enfermos y asimismo cuantos locales y terrenos alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad.

*Zona declarada sospechosa.*—La totalidad del término municipal de Cobos de Cerrato.

*Medidas que deben ponerse en práctica.*—Todas las señaladas en el Capítulo XVI del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 30 de Mayo de 1934.  
El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 122

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina, en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Abril de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Mayo de 1934.  
El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 123

El señor Alcalde de Cenera de Zalima, con fecha 30 de Mayo último, me participa, que en dicho pueblo ha sido recogida y puesta a su disposición una caballería mayor de las señas siguientes: Yegua, capa negra, alzada tres dedos, edad catorce años, crin larga, cola recortada, paticalzada del pié izquierdo y herrada del derecho.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 4 de Junio de 1934.  
El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

## CIRCULAR NÚM. 124

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de Gregorio Romero Vallejo, que el día 1.º del mes actual, salió del domicilio conyugal con el propósito de tomar servicio como empleado del Resguardo de Consumos de esta Ciudad, ignorándose su paradero.

En caso de ser habido comuníquese a este Gobierno a los efectos procedentes

Palencia 5 de Junio de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Sección provincial de Agricultura

Teniendo noticia este Gobierno de que por numerosos fabricantes de esta provincia se viene faltando descaradamente la tasa que para las harinas fué fijada por la Comisión provincial de Agricultura conforme determinan las disposiciones vigentes y siendo propósito firme de este Gobierno el mantener con todo rigor dicha tasa, que constituye la salvaguardia de los legítimos intereses de agricultores y panaderos, se pone en conocimiento de todas las Alcaldías de la provincia, que inmediatamente de tener noticias de infracción de la tasa del trigo y harina establecidas, lo denunciarán a este Gobierno civil, para la imposición con todo rigor de las sanciones oportunas.

Palencia 5 de Junio de 1934.—El Gobernador civil, Victoriano Maesso

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

## Arbolado

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada el día 15 de Mayo de 1934, para la enajenación de 57 árboles, existentes en el kilómetro 1 de la carretera de Allende el Río a la de Valladolid a Santander, he resuelto adjudicar definitivamente este servicio a don Juan Pérez Bodero, vecino de esta Capital, por la cantidad de 354 pesetas, que es igual a la consignada en el proyecto, cuyo señor se compromete a ejecutar el servicio con sujeción a las condiciones y plazos que se designan en el pliego de condiciones económicas de esta contrata teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato en el plazo de diez días, a contar de la fecha de este anuncio ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Juan Pérez Bodero, vecino de esta ciudad.

Palencia 23 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

## Electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don Eusebio Rodríguez y Fernández Vila, en nombre de «Anselmo

León S. A.», una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita la correspondiente autorización para la construcción de una línea de energía eléctrica de alta tensión y de línea telefónica desde la central «La Torrecilla» (Dueñas) a la sub-estación térmica «María del Arco» (Valladolid) y derivación a Valoria la Buena (Valladolid)

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes puede afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que durante el mismo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle Menéndez Pelayo, 25 y que transcurrido dicho plazo, no tendrá fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se presentaran.

Relación de propietarios de las fincas en esta provincia, sobre las que se solicita imposición de servidumbre.

## Término municipal de Dueñas

D. Gerardo Asenjo.  
Félix Masa.  
Demetrio Escalada.  
Señora Viuda de E. Galindo.  
D.ª Benita González.  
D. Juan López.  
Félix García  
Eusebio Escalada.  
Francisco Carpintero.  
Eusebio Escalada.  
Isacio Masa.  
Lucio González.  
Justo González.  
Mariano González.  
Florencio Merino.  
Fermín Monge.  
Julio García.  
Florencio Caballero.  
Saturnino Calzada  
Un terreno perdido.  
D. Eustasio García.  
Teodoro García.  
Emiliano Gutiérrez.  
Mariano Blas.  
Mariano González.  
Teodoro García.  
Herederos de Celestino Charrín.  
D. Mariano García  
Teodoro García.  
José Baltanás  
El mismo.  
Pedro Salas.  
Eugenio Escalada.  
Pablo Mínguez.  
José Onecha.  
Tomás Masa.  
Demetrio Escalada.  
Manuel Mínguez.  
Francisco Ruíz.  
Francisco Villullas.  
Alberto Masa.  
Mariano Carpintero.  
Juan Begoña.  
Miguel Calvo.  
Francisco Peña Ramos.  
Pablo Mínguez.  
Manuel Mínguez.  
Teodoro Ruíz.  
Pedro Masa.  
Saturnino Ruíz.  
Pedro Salas.  
Juan Palenzuela.  
Antonio Díez.  
Isacio Masa.  
Antonio Díez.  
Un terreno perdido.  
D.ª Alberta Trigueros.

D. Francisco Peña.  
D.ª Alberta Trigueros.  
D. Luis Peña.

Francisco Caballero.

Palencia 31 de Mayo de 1934.—  
El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

## Servicio de Catastro Agrícola

PROVINCIA DE PALENCIA

## ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de los términos municipales de Ampudia, Antigüedad, Espinosa de Cerrato, Torremormojón, Villalobón y Valdecañas de Cerrato, que con esta fecha han sido aprobadas por esta Jefatura las características catastrales geométricas de dichos términos con las variaciones que se han dado a conocer en las Juntas periciales, pudiendo los propietarios y entidades interesadas reclamar ante la Superioridad en el plazo de quince días ateniéndose para ello a lo dispuesto en la regla 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 2 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Timoteo San Millán.

## Núm. 277

## Primera Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo de Palencia

Don Roque Nieto Peña, Abogado y Secretario de la Primera Agrupación de Jurados Mixtos de Palencia y su provincia, a la que pertenece el de Harinería y Molinería.

Certifico: Que en el libro de Actas del Pleno de este Jurado Mixto de Secretaría a mi cargo, figura una de fecha 29 de Mayo actual, correspondiente a la reunión del Pleno de dicho Jurado y en la que, de acuerdo con la comunicación recibida del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fueron modificadas las Bases de Trabajo de este Jurado Mixto, cuyas originales estaban confeccionadas con fecha 19 de Octubre próximo pasado, y en la reunión antes citada de fecha de ayer, (con la sola asistencia de dos Vocales obreros, siendo el acto en segunda convocatoria y habiendo sido citados todos los señores Vocales por papeleta duplicada), fueron definitivamente aprobadas las Bases de Trabajo indicadas previa modificación de las señaladas con los números 2.º, 4.º, 13, 23 y 24 de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de la referida comunicación.

Y tales Bases definitivas quedaron redactadas en la siguiente forma:

## Bases de trabajo de Harinería y Molinería

1.ª En ninguna fábrica de harinas de la jurisdicción de este Jurado Mixto se podrá prescindir de reglamentar el trabajo con arreglo a las normas que a continuación se insertan, ni tampoco se podrá alegar su desconocimiento una vez que en su totalidad hayan sido aprobadas y pasado el plazo del anuncio de su aprobación por el Ministerio de Trabajo o Jurado Mixto, según el caso, y conforme con lo dispuesto en la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

2.ª La duración de estas Bases será de dos años, contados a partir del día en que comiencen a regir.

3.ª Patronos y obreros de este ramo se comprometen a respetar y hacer respetar y cumplir la legislación social vigente y todo lo que en lo sucesivo se promulgue. De un modo especial, cuanto en las mismas disposiciones se refiera al ramo de que se trata.

4.ª Se proclama la libertad de asociación, de acuerdo con la Ley de 8 de Abril de 1932, sobre Asociaciones Profesionales de Patronos y Obreros, pudiendo el Jurado Mixto imponer las sanciones correspondientes cuando contra ello se atente. Los patronos reconocen de una manera expresa como tales Asociaciones a todas las de obreros molineros de la provincia, legalmente constituidas. Esta libertad de asociación, no implica la obligatoriedad, por tanto, pueden permanecer libres los obreros que voluntariamente así lo desearan.

5.ª Patronos y obreros se deben mutuo respeto y consideración, quedando los patronos obligados a dar a sus obreros las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes civiles, ciudadanos y sociales, entendiéndose por estos últimos, los que se relacionan con las Asociaciones Profesionales legalmente constituidas. Los obreros quedan obligados cuando tengan necesidad de ausentarse de la fábrica a ponerlo en conocimiento del patrono o de su representante.

6.ª Cuando un obrero haya de asistir a un entierro de uno de sus familiares, deberá ponerlo en conocimiento del patrono o de su representante, procurando que su puesto no quede abandonado. A los obreros de almacenes y de carga y descarga, no se les descontarán las horas que pierdan por estos motivos, siempre que las mismas no excedan de tres a la semana. Cuando se trate de la defunción de padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge, se abonará al obrero el jornal de dos días. Si ocurre un accidente mortal en cualquiera fábrica de las afectas a este Jurado, se suspenderá el trabajo hasta dar tierra al cadáver, abonando el sueldo a los obreros.

7.ª Fuera del caso de enfermedad, el obrero, avisando con la posible anticipación al patrono o a su representante, podrá faltar al trabajo percibiendo dos días de salario por enfermedad grave de los parientes indicados en la base anterior, así como por alumbramiento de la esposa. Para conceder estos permisos el patrono, podrá obligar al obrero a presentar un certificado médico acreditativo de la veracidad del motivo alegado.

8.ª Los obreros de este ramo se clasificarán en tres categorías. Pertenecerán a la primera de ellas los primeros y segundos molineros, a la segunda los ayudantes del Jefe o primer molinero, abañadores y cedacistas y a la tercera, los empacadores en general, ayudantes de limpieza, encargados de almacén, mozos de carga y descarga, saqueros y carreros con sus ayudantes. No será

obligatorio tener cubiertas las categorías de la Base anterior y el patrono confeccionará el escalafón de su fábrica.

9.º El patrono podrá emplear los obreros de una y de otra categoría para el desempeño de las funciones que considere necesarias aunque no sean las que habitualmente desempeñe, siempre que lo haga de una manera transitoria o accidental.

10. Cuando un obrero tenga que ocupar una plaza de remuneración mayor a la suya habitual, percibirá el jornal correspondiente a su nueva ocupación durante el tiempo que actúe en aquella. Cuando a juicio del patrono algún operario no tenga aptitud para el cargo que estuviere desempeñando, será apercibido y si no lograra su modificación será rebajado de categoría o separado de su cargo.

11. No será para el obrero obligatorio el título profesional mientras no esté establecida esta enseñanza en Escuelas especiales o en la de Artes y Oficios.

12. El patrono está obligado cuando un obrero cese de trabajar en su fábrica, a instancia de éste, extenderle un certificado acreditativo del tiempo que llevó trabajando en aquella y del puesto que desempeñó en la misma.

13. Los sueldos serán los siguientes: Para la primera categoría o sea segundos molineros, (ya que los salarios de los jefes molineros no se estipulan), se fija la retribución mensual de doscientas quince pesetas para las fábricas de la capital y el 10 por 100 menos para las situadas en los pueblos de la provincia. Para las otras dos categorías o sea, para todos los demás obreros, se fija la retribución mensual de ciento setenta y cinco pesetas en la capital y el 10 por 100 menos en la provincia. En estas retribuciones estará comprendido el pago de las horas extraordinarias que sin exceder de cuatro se trabajen en domingo para las reparaciones de máquinas o entelado de las mismas. Los obreros que actualmente perciban sueldos más elevados que los fijados en este Pacto, serán respetados en el percibo de los mismos y los patronos que les pagaren lo seguirán haciendo, tanto en caso de renovación de personal, como en el de reanudar los trabajos después de un paro de los que trabajan actualmente.

14. Los patronos quedan en libertad de sobrepasar estos salarios fijados en la Base anterior, con aquellos operarios a quienes consideren con aptitudes para ello.

15. Aunque los salarios se fijan mensuales, su entrega será por semanas, pagándose los sábados en forma que sean percibidos nada más terminar la jornada de trabajo dicho día.

16. Los obreros de las fábricas serán respetados en sus puestos mientras aquellas estén en su normal funcionamiento. En caso de atranque, así como en el de paro, los obreros desempeñarán las funciones que el jefe molinero o quien le sustituya le señale.

17. Cuando la fábrica trabaje con dos o más turnos diarios, el personal alternará en el horario

de estos turnos cada ocho días, mediante acuerdo. Si a la hora de salida de cualquier turno, se originase un atranque, los obreros que estén de servicio en dicho turno, continuarán su trabajo el tiempo necesario hasta que la fábrica quede en condiciones de continuar su normal funcionamiento.

18. Solo se considerarán normales los despidos por crisis de trabajo, en cuyo caso serán avisados los obreros con ocho días de anticipación, abonándose en defecto de este aviso los jornales correspondientes a una semana, además de los que por el trabajo hayan devengado. Si el patrono optare por el aviso, concederá al obrero tres horas al día en una semana para que busque trabajo; el obrero quedará obligado igualmente al despedirse a avisar al patrono con ocho días de antelación al que piense abandonar el trabajo. El patrono podrá despedir libremente al obrero que faltare a sus deberes y obligaciones en el trabajo, o realizare éste en contraposición con las indicaciones que recibiere de la dirección encargada de la buena marcha de la industria. Estos despidos se ajustarán a las normas indicadas anteriormente, pero suspendiendo el pago de los jornales de los ocho días de despido.

19. En caso de reducciones de personal por falta de trabajo, se respetará la antigüedad, correspondiendo cesar por tanto, a los más modernos. Cuando desaparecida la crisis de trabajo, el patrono proceda a tomar más personal, deberá de avisar y tomar con preferencia a aquellos obreros que fueron despedidos por causa de la crisis. La mejor aptitud para el desempeño del cargo se podrá tener también en cuenta por el patrono para la admisión escalonada del personal.

20. En caso de enfermedad, el obrero tendrá derecho a cobrar su salario por espacio de veinte días y a la mitad del salario durante otros veinte días si su enfermedad continuara.

21. Los obreros que dejaren el trabajo por marchar a cumplir sus deberes militares, tendrán derecho a ocupar de nuevo su plaza al terminar el servicio militar, siempre que lo solicitaren dentro de los sesenta días siguientes a su licenciamiento.

22. Cuando un patrono posea varias fábricas dentro de la provincia, y de común acuerdo con los obreros, desee enviar alguno a otra fábrica, serán de cuenta del patrono los gastos de viaje y traslado de muebles del obrero y su familia.

23. En todas las fábricas de la capital o provincia se respetará el descanso dominical que dará principio a las seis de la mañana del domingo y terminará a las seis de la mañana del lunes. La jornada máxima legal será la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales en toda la provincia.

24. Todos los obreros tendrán derecho a un permiso anual y retribuido de siete días laborables e ininterrumpidos, que serán disfrutados en la época del año que mejor convenga a ambas partes. El patrono podrá sustituir a los

permisionarios por obreros de su misma categoría o de la más próxima; a los mozos de carga les sustituirá por otros obreros de fuera de la fábrica, quedando completa la plantilla, siempre que el trabajo en la fábrica sea normal.

25. Se considerarán días festivos los considerados como tales por la República. A saber: 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 12 de Octubre y 25 de Diciembre, además el 11 de Febrero declarado fiesta asimismo por Decreto de 8 de Febrero del año 1933.

26. Procurarán los obreros y patronos que la producción sea lo más normal y perfecta posible, los patronos quedan obligados a tener dentro de la fábrica un cuarto de aseo, limpieza y guardarropa para los obreros e igualmente a instalar un botiquín de urgencia en prevención de cualquier accidente que ocurra dentro de la fábrica.

27. A los obreros encargados de estriar se les considerará como cedacistas.

28. Las dos representaciones que han confeccionado este Pacto de Trabajo, se comprometen a cumplir todas aquellas disposiciones vigentes, cuyas normas no se hallen comprendidas en el contenido de las anteriores bases.

29. Este Pacto de Trabajo comenzará a regir en 1.º de Noviembre del año en curso, caso de no presentarse contra él recurso alguno. Si por el contrario, se presentare tal recurso, se esperará a su resolución por el Ministerio de Trabajo, con la aprobación en la forma que recayere. No obstante, en las fábricas en que así lo acordaren, podrán regir estas Bases aun cuando se presentare recurso contra ellas.

Palencia 19 de Octubre 1933.

Y siendo, como queda dicha, ésta la redacción definitiva de las referidas Bases de Trabajo de este Jurado Mixto de Harinera y Molinería, para remitir de nuevo al BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el objeto que sean publicadas y conocidas las modificaciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Presidente en Palencia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Roque Nieto Peña.—V.º B.º: El Presidente, Gómez Arroyo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 274

Palencia

Requisitoria

Javiera Alvarez Rodriguez, de dieciseis años, soltera, de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de esta Ciudad, en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena y satisfacer el importe de la indemnización y costas en el juicio de faltas seguido contra la misma por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer, se la declarará rebelde.

Palencia treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

Núm. 275

Requisitoria

Miguel Merino Calleja, vecino que fué de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena y satisfacer el importe de las costas que le fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por hurto, bajo los apercibimientos que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

Núm. 276

Cédula de citación

Abascal, Luciano, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se dice domiciliado en Entrambasaguas, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para prestar declaración como perjudicado en sumario que en el mismo se sigue con el número 84 de 1934 y ofrecerle las acciones del procedimiento, bajo los apercibimientos de Ley, si no lo verifica.

Palencia 28 de Mayo de 1934.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

## Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue demanda ejecutiva, a instancia del Procurador D Teófilo Herreros Domínguez, en nombre y representación de D. Paulino Leronés Borrágán, contra D.ª María Dolores Leronés Rojo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad y todos como herederos de don Laurentino Malanda, sobre pago de pesetas, en cuya demanda se ha acordado por providencia de hoy, sacar por primera vez a pública subasta los semovientes y efectos que por lotes se expresan a continuación:

### Primer lote

Tres mesas de mármol a 30 pesetas una, 90 pesetas.

Cinco de madera a 15 una, 75.

Una de madera más pequeña, 11. Veinticuatro taburetes de madera a 2, 48.

Seis sillas de madera con respaldo a 3'50, 21.

Dos sillas de madera con respaldo a 2'50, 5.

Dos docenas de tazas para café y sus platillos, 40.

Una docena de copas de servicio para café, 16.

Media docena de copas pequeñas para licor, 11.

Una banca inscruada en la pared, no entregada, 6.

Una estufa número cinco, en 6

Una banca pequeña, 6.

Un capero de seis perchas, 5.

Tres botellas de anís escarchado, 15 pesetas.

Una botella de ron, 5.

Otra id. de sidra, 1'25.

Otra id. de licor, 5.

Otra id. de Ginebra, 6.

Otra id. de caña, 3.

Una cafetera de café, 3.

Otra cafetera para servir café, 2.

Un filtro para café, 10.

Importa este lote, 390 pesetas.

**Segundo lote**

Un mostrador fijo (del cual no se ha hecho cargo el depositario), 5 pesetas.

Una balanza con pesas y platillos, 75 pesetas.

Un molinillo para moler café, 8.

Tres garrafones de cabida un cántaro uno, 9.

Otro id. con un poco de vino, 9.

Cuatro garrafones de medio cántaro y cuartilla, 4.

Seis botellas de legía, 6.

Diez latillas de sardinas, 10.

Diez latillas de atún, 12'50.

Siete latas de anchoa, 9.

Veintidós medios botes de pimientos, 16.

Quince id. de conserva, de melocotón y conserva, 15.

Una lata de confites, 9.

Otra lata de caramelos, 5.

Otra lata con pimientón, 12.

Diez velas de media libra, 4.

Cuatro velas de libra, 1'50.

Dos paraguas usados, 0'25.

Una medida de líquido, de medio cántaro y embudo, 9.

Un garrafón de vinagre, 10.

Treinta y cinco docenas de Pinic, 14 pesetas.

Cuatro botellas mayores, en 5.

Dos garrafones de vino blanco, 22'50 pesetas.

Una zafra para aceite, 5.

Una balanza cruz de hierro, para pesas, sistema Quintanar, sin pesas y sin cadena, 30.

Una zafra para aceite de cabida 15 a 20 arrobas, 10.

Importa este lote, 315'75 pesetas.

**Tercer lote**

Una pipa de 12 cántaros, 25 pesetas.

Otra de siete, 14.

Otra de cuatro, 4.

Una cuba de cabida treinta cántaros, 50.

Una pipa de ocho cántaros, 7.

Dos pozales, 5.

Una máquina de trasegar vino, 40.

Un fuelle de inflar pellejos, 2.

Tres corambres, en 3.

Importa este lote, 149 pesetas.

**Cuarto lote**

Dos mesas, en 25 pesetas.

Un banco, en 2.

Dos jarras, en 0'25

Un banco con respaldo, en 10.

Ochocientos adobes, en 25.

Una puerta vieja y una pala vizcaína vieja, en 2 pesetas.

Para asentar cubas, cuatro frisús, en 20.

Tres machones de dos metros, 2.

Veintiseis largueros de tarima nueva de tres y medio metros, 40.

Cinco ventanas y una puerta, en 105 pesetas.

Un rollo de cañizo, en 20.

Los arillos de tres cribos sin cuero, en 3.

Rachilla lisa de cuba y varios palones, en 40.

Importa este lote, 294'25 pesetas.

**Quinto lote**

Dos colleras con sus sudaderos, en 10 pesetas.

Dos cabezadas y demás arreos de labranza, 10.

Un carretillo de mano, 5.

Dos tableros para la paja, en 16.

Un yugo para las mulas, en 6.

Dos trillos usados, en 125.

Una pala vizcaína usada, en 1.

Un rastro, en 2.

Un gario, en 2.

Un tablero de carro, en 3.

Una media fanega para medir áridos, en 1.

Una pala de madera, en 2'50.

Un aparcador en 25.

Importa este lote, 208 pesetas.

**Sexto lote**

Tres arados, de madera uno, rusol otro y otro giratorio, en 30 pesetas.

Un carretillo para llevar arados, en 25.

Importa este lote, 55 pesetas.

**Séptimo lote**

Una aventadora, marca Casasola de Arión, en 800 pesetas.

**Octavo lote**

Máquina segadora, marca Krup, en 800 pesetas.

**Noveno lote**

Dos mulas, pelo negro tasadas en 1.500 pesetas.

**Advertencias**

Dicha subasta que se celebrará por lotes, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado a las once horas del día diecinueve de Junio próximo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que sale cada lote.

Que para tomar parte en ella habrán de consignar previamente los licitadores en Secretaría, el diez por ciento cuando menos, del importe de cada lote.

Que los bienes están en poder del depositario don Eulogio Campo, vecino de Bahillo, donde pueden verlos los licitadores.

Dado en Carrión de los Condes a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Benita Molina.—El Secretario judicial, L., Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 280

**Cédula de emplazamiento**

El señor don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en la demanda incidental de pobreza, promovida por el Procurador don Teófilo Herreros Domínguez, en nombre y representación de María Santos Rojo, vecina de Santa Clara, (República de Cuba), contra Benigno Balbás Pérez, que lo es de esta Ciudad y sus hermanos José, Patrocinio, Isabel, María y Felisa Balbás Pérez, de ignorado paradero, y el señor Abogado del Estado, sobre que se declare pobre a la primera para litigar con los segundos en demanda sobre reivindicación de bienes, tiene acordado conferir traslado de la demanda a los demandados ya dichos a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se personen y contesten referida demanda.

En su virtud y mediante el ignorado paradero de los demandados se les emplaza a éstos por medio de la presente cédula con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Carrión de los Condes dos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, L., Heliodoro de Barbáchano.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Francisco Benita Molina.

**Boada de Campos****EDICTO**

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, cuyo término consta de menos de 200 habitantes, por medio del presente se anuncia su provisión en turno libre, pudiendo los aspirantes de indicadas plazas presentar sus solicitudes debidamente reintegradas en dicho Juzgado municipal en término de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y advirtiéndose que el agraciado no cobrará más emolumentos que los de arancel.

Boada 2 de Junio de 1934.—El Juez municipal, Florentín Martín.

**Manquillos**

Don José San Martín González, Juez municipal de Manquillos.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, se anuncia para proveerlas por concurso libre, en plazo de quince días, durante el cual, los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos debidamente reintegrados ante mi autoridad, en el mencionado plazo, significando que el número de habitantes en este distrito es de 225 y que el nombrado no percibirá otros emolumentos que los de arancel.

Manquillos 12 de Mayo de 1934.—José San Martín.

**Perales****EDICTO**

Don Emilio Gómez Cortés, Juez municipal de Perales.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, se anuncian para su provisión en turno libre, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas y con la póliza de la mutualidad judicial, así como los demás documentos que justifiquen su preferencia, ante este Juzgado, significando que el número de habitantes en este distrito es de 498 y que no percibirá otros emolumentos que los de arancel.

Perales 11 de Mayo de 1934.—Emilio Gómez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Junta vecinal de Nogales de Pisuergra**

El Presidente de la Comisión Gestora de la Junta vecinal de Nogales de Pisuergra, en sesión del día 4 de Junio de 1934, acordó previo examen de una instancia presentada por el vecino de Alar del Rey D. Laurentino Puertas Trejo, concederle un trozo de vía pública sobrante que solicita en el término denominado «Costalicuerno», de 160 metros cuadrados y que linda por sus partes Norte, Este y Sur a egidos y por su parte Oeste a la carretera de Valladolid a Santander.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, suplico la publicación en el BOLETIN OFICIAL y edictos puestos en los sitios de costumbre para dar mayor publicidad por si alguno desea reclamar, lo haga

al señor Presidente de la referida Junta, dentro de los quince días siguientes al del anuncio.

Nogales de Pisuergra 4 de Junio de 1934.—El Presidente, José Pérez.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

*Ayuntamientos que se citan*  
Cangosto de Valdavia—1933.  
Cordovilla la Real—1933.  
Villarramiel—1933.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1934, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan*  
Villeras.  
Otero de Guardo.  
Camporredondo de Alba.  
Cubillas de Cerrato.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Saldaña.—Cuarto trimestre, los días 26, 27 y 28 del actual, de diez a trece y de quince a dieciocho.

Carrión de los Condes.—Primero y segundo trimestres de 1934, desde el 29 de Mayo al 10 de Junio, de quince a diecinueve.

Lantadilla.—Primero y segundo trimestres de 1934, los días 11 y 12 del actual, de nueve a trece.

Capillas.—Primero y segundo trimestre de 1934, el día 3 del actual, de diez a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

**ANUNCIOS PARTICULARES****SUBASTA**

El día 15 del corriente mes, a la hora de las once y ante el Notario de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano, se celebrará segunda y última subasta, para la venta de ciento cincuenta y ocho fincas en término de Fuente-andrino y una en Santillana, hipotecadas en escritura ante dicho Notario, de 21 de Diciembre de 1929.

Título y condiciones en la Notaría.

1-2